

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias llegaron anoche de regreso de Sevilla á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

En el expediente de suspension del Ayuntamiento de esa capital, decretada por V. S. en 15 de Noviembre del año próximo pasado, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: Segun lo dispuesto en el art. 191 de la ley Municipal reformada en 2 de Octubre último, y con Real orden de 10 del corriente mes, se ha remitido á informe de la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Santander.

Adoptada esta medida por el Gobernador de la provincia en 15 de Noviembre último, la comunicó por telégrafo, y elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., manifestando en su comunicacion del día 19:

Que con motivo de haberse destituido al Ayuntamiento que funcionaba en 24 de Diciembre de 1874, el Gobernador que se hallaba al frente de la provincia lo reemplazó con otro más como se reemplazase al primero por Real orden de 27

de Enero de 1875, los Concejales que cesaron por virtud de esta orden se consideraron desairados, reprobiéndose las disidencias que de antiguo existian entre ambas parcialidades.

Que esta division se pronunció más al aproximarse la renovacion de Ayuntamientos; pero de su misma violencia surgió la idea de conciliacion que se intentó en vano, pues despues de convenir las dos fracciones en apoyar cada una 14 candidatos para los 28 concejales de que se compone aquel Ayuntamiento, hubo lucha en un Colegio electoral, resultan lo proclamados por cuenta propia dos individuos con quienes no se contaba.

Que desequilibradas de este modo las fuerzas, se despertaron desconfianzas, las cuales se acentuaron con los nombramientos de Alcalde, Tenientes de Alcalde, Síndico y Comisiones, cuyos cargos recayeron en la fraccion que habia cesado en Enero de 1875:

Que desde aquel momento se formalizó una oposicion que se hizo notar, con escándalo, en los actos públicos; mas como el Alcalde tratase de reprimir tales desórdenes, se atrajo la animadversion del Concejal D. Lino de Villa Ceballos, quien le dirigió frases duras en las sesiones del Ayuntamiento, y publicó en el periodico político *La Voz Montañesa*, comunicados en que reseñaba de un modo incomplicado los asuntos administrativos de la Corporacion:

Que los consejos, amonestaciones y reconvencciones que el Gobernador dirigió á todos y cada uno de los Concejales fueron inútiles para calmar la irritacion de ánimo en que se hallaban, dándose lugar á provocaciones y escenas desagradables entre los individuos de la Corporacion:

Que tal proceder motivó la renuncia de dos Concejales y la licencia prolongada de otros, llegando al extremo de no poderse celebrar sesiones ordinarias ni extraordinarias, teniendo lugar solamente las de segunda convocatoria con escaso número de Concejales, sin obtenerse mejor resultado con las multas que se imponian á los no concurrentes.

Que en tal situacion los Tenientes de Alcalde D. César Pombo, D. Santos Gandarillas y seis Concejales mas, únicos á que quedó reducida la llamada mayoría presentaron en sesion secreta una proposicion para que se declarase la incapacidad del Alcalde, por tener participacion en una sociedad que representaba en aquella provincia la del Timbre. El Alcalde negó á aquella Asamblea atribuciones para privarle de un cargo que

lo habia conferido el Gobierno de S. M., así como para invalidar su eleccion de Concejal por una representacion que tenia ántes de ser elegido, impidiendo con estas aclaraciones que los concurrentes tomasen acuerdo alguno:

Que los expresados Tenientes de Alcalde y cuatro de los mismos Concejales publicaron en *La Voz Montañesa* la referida proposicion, al tiempo de elevarla al Gobernador, lo cual en concepto de esta Autoridad constituia una extralimitacion con carácter político.

Que en aquellos dias la prensa de la localidad y de la provincia, que representaban diferentes intereses y opiniones, se ocupaba de los asuntos del Ayuntamiento, sobreviniendo un lance personal entre dos individuos de la Corporacion y el Director del *Boletin de Comercio*:

Que por efecto de las medidas adoptadas para la puntual asistencia de los Concejales á las sesiones, presentaron al Gobernador la dimision de sus cargos el Alcalde, dos Tenientes de Alcalde y diez Concejales; significando la imposibilidad absoluta en que se hallaba el Ayuntamiento de funcionar dentro de la órbita legal:

Que ante la gravedad de las circunstancias, pidió el Gobernador relacion de los Concejales que habian concurrido á las sesiones, y de las licencias obtenidas por otros, así como la comprobacion de las firmas de los comunicados dados á luz en la prensa, uniéndose además los partes de la Inspeccion de orden público, en que se daba cuenta de la sobrecitacion del vecindario á causa de los sucesos del Ayuntamiento, que motivaron un nuevo lance personal entre un individuo de la Corporacion y un redactor del periódico;

Y que una vez ratificaron los Concejales dimisionarios en sus respectivas renuncias, expresandola mayor parte la resolucion irrevocable de no asistir á las sesiones, cualesquiera que fuesen los medios que se empleasen para compelerles á ello, juzgó el Gobernador llegado el caso de suspender al Ayuntamiento, como lo verificó el referido día 15 de Noviembre, nombrando otro compuesto de individuos que habian sido Concejales por eleccion en épocas anteriores, llevándose á efecto el cambio con muestras inequívocas de asentimiento público.

Independientemente de la comunicacion del Gobernador que se lleva extralimitada, los Concejales suspensos D. César Pombo, D. Santos Gandarillas, D. Isidoro Alonso, D. José de Uzcundun, D. Ricardo Horga, D. Jacinto San Miguel,

D. Julian de Asas, D. Ramon, Cabrero, D. Pedro de la Portilla, D. Casiano Arrarte y D. A. Perez del Molino, en exposicion dirigida á V. E. con fecha 21 de Noviembre, despues de extenderse en divrsas consideraciones, sostienen que no han cometido extralimitacion grave con carácter político, ni han incurrido en desobediencia á los mandatos de la Autoridad, por la cual hayan sido apercibidos ni multados, que son las dos únicas causas que la ley señala como motivos de suspension; medida que en su concepto nunca podría alcanzar más que á los que apareciesen reos de aquellos abusos entre los que no se consideran comprendidos los recurrentes, por lo cual protestan de la providencia del Gobernador.

Informando dicha Autoridad acerca de la expresada instancia, manifiesta que ningun Concejal habia tratado de inquirir la causa de su resolucion, sin duda por la conciencia que tenían de los hechos, así como de la oportunidad, imperiosa necesidad y razon legal en que aquella descansaba; terminando por repetir los principales hechos que se ven confirmados en los documentos que forman este voluminoso expediente.

Entre otros particulares menos importantes que el Gobernador omite, se cuenta el recurso interpuesto para ante el Ministerio de digno cargo de V. E. por los Concejales D. Justo Colongues y don Lino de Villa Ceballos contra el acuerdo de la Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de la capital, en que desestimó la proposicion presentada por los recurrentes acerca de la incapacidad del Concejal D. Santos Gandarillas para el desempeño del cargo, por hallarse comprendido, á su juicio, en el núm. 6.º, art. 39, de la ley Municipal, hoy 43 de la de 2 de Octubre último; esto es, por mantener contienda administrativa con la Municipalidad sobre el cumplimiento de ciertas obligaciones como concesionario del tranvia de la ciudad al Sardinero.

Tales son, en resumen, los acontecimientos que han tenido lugar en Santander, y que, por su naturaleza y la publicidad que se les ha dado, no han podido menos de revestir cierta gravedad, y de impresionar profundamente al vecindario, segun indica el Gobernador.

Examinándolos en conjunto, es preciso reconocer que la lucha mantenida dentro de aquella Municipalidad, no ha presentado carácter político que pudiera trascender al resto de la Nacion, ni afectar á las instituciones ni á los poderes constituidos. El espectáculo que allí se

ha dado ha reconocido causas de otra índole y puramente locales, que la Sección se abstiene de calificar.

Analizando en sus detalles el expediente, nótese desde luego una falta lamentable de previsión y energía en las Autoridades, que, inculcas por un exagerado espíritu de benevolencia, han dejado precipitar los sucesos, hasta el punto de haber sido un verdadero peligro para el orden público, primer elemento de la vida social. Ni el Gobernador, dando demasiada tregua y lentitud a las informaciones; absteniéndose de presidir las sesiones más turbulentas del Ayuntamiento; concediendo licencias a los Concejales, que á su Autoridad no correspondía; y dejando de hacer efectivas las multas con que conminó á los mismos; ni la Comisión provincial, con la escasa importancia que atribuyó á los hechos y la irresponsabilidad que reconoció en sus autores (fólio 307); ni el Alcalde, consintiendo á veces discusiones impertinentes, y tolerando que en las actas de las sesiones no se hiciesen constar ciertas opiniones de la minoría, ó se omitiesen hechos que, por reprobados que fuesen, interesaba que quedasen consignados, han comprendido su verdadera misión, ni la extensión de los deberes que la ley les impone, exagerando una lenidad á todas luces inconveniente.

Es asimismo censurable la conducta de algunos Concejales, que, con sus polémicas estróiles y apasionadas, ó su negligencia en asistir á las sesiones del Ayuntamiento, no han sabido corresponder á la confianza que depositó en ellos el cuerpo electoral.

La Sección, aun contrariando su propósito de no herir susceptibilidades personales, no puede prescindir de hacer expresa mención del modo de proceder de D. Lino de Villa Ceballos.

Este Concejal, que por algun tiempo estuvo desempeñando interinamente el cargo de Teniente de Alcalde, celoso en su distrito de la disciplina y el orden, según se observa en el bando que circuló á los funcionarios subalternos de su demarcación, y que publicó en periódicos políticos, no supo, sin embargo, dar ejemplos de moderación, respecto y subordinación en el seno de la Corporación municipal.

Durante las sesiones públicas suscitó multitud de dificultades y conflictos, ora extremando su iniciativa de formular proposiciones, algunas de las cuales eran otros tantos votos de censura, ora pronunciando frecuentes discursos, en que dirigió frases duras y malsonantes al Alcalde (fólios 15 al 19), ora usando de actitudes y ademanes que el público sensato no podía ménos de vituperar.

Dió á la prensa política, unas veces con nombre propio, y otras con seudónimos, que reconoció suyos, acuerdos incompletos del Ayuntamiento; proposiciones de que aun no se había dado cuenta á la Corporación; un *acta de sesión secreta* (fólio 127) y varios comentarios irrespetuosos y depresivos para el Alcalde-Presidente (fólios 23, 294 y otros), tras pasarlo los límites del deber como Concejal y los de las conveniencias sociales como ciudadano, y abusando de la libertad de la prensa.

En suma, la debilidad de unos y la intemperancia y los desmanes de otros, relajaron el principio de Autoridad y prepararon una situación violenta.

Para reprimir tales excesos administrativamente, no existe pena bastante severa en la legislación que rige.

La mayor que reconoce la ley municipal para los Alcaldes y Tenientes es la separación, que, después de oír á los interesados, debe acordarse en Consejo de Ministros (art. 189).

Los Ayuntamientos corporativamente sólo pueden ser suspendidos por un término que no exceda de 50 días, pasado el cual sin que se haya mandado proce-

der á la formación de causa, vuelven los Concejales suspenso de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones (art. 190).

El 91 previene que si el Gobierno entiende que la suspensión de los Regidores no es procedente, revocará por sí y dentro de 15 días el acuerdo del Gobernador, añadiendo que en caso contrario, estando en el deber de mantener la suspensión, pasará el expediente al Consejo de Estado, oído el cual, y en un plazo que no exceda de 40 días, dictará la resolución definitiva.

El trámite que se ha dado al expediente remitiéndolo al Consejo, denota desde luego que se estima procedente la suspensión decretada por el Gobernador de Santander; pero la Sección, sin dejar de comprender la gravedad de los sucesos ocurridos en aquel Ayuntamiento, ántes bien, dándoles toda la importancia que en sí tienen, y deplorando lo deficiente de la legislación, halla que la medida adoptada por dicha Autoridad no está estrictamente ajustada á la ley, ni por las circunstancias del caso ni por la aplicación general que se ha hecho de la pena.

Según se lleva indicado, la ley no admite más que dos causas de suspensión de los Ayuntamientos, que por extensión pueden comprender individualmente á los Regidores que no desempeñen cargos de Alcalde y Tenientes, á saber: la exorbitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes: haber dado publicidad al acto; excitar á otros Ayuntamientos á cometerla; producir alteración del orden público, y la desobediencia también grave, incursión ó en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Que el desconcierto producido en la Corporación municipal de Santander no tuvo carácter político en el sentido de la ley, no ofrece duda para la Sección, según deja ya indicado; y como los agerros y comunicados que vieron la luz pública en periódicos políticos no tenían aquel carácter, ni la sobreactación del vecindario produjo alteración material del orden público, la suspensión fundada en tal motivo careció de base legal.

Si el Gobernador, en vista de la actitud de ciertas individualidades y del giro que se daba á la gestión administrativa, hubiera hecho efectivas, con mano fuerte y sin contemplación alguna, las multas que podía imponer por las omisiones, abusos y excesos de que se ha hecho mérito al insistir los culpables en las mismas faltas, hubiera pesado sobre ellos la responsabilidad de la desobediencia grave, y entonces estaría muy en su lugar la suspensión. Pero en el expediente no consta sino las multas con que dicha Autoridad conminó á los Concejales colectiva ó particularmente, por su falta de asistencia, se llevaron á efecto (fólios 309 y 311).

Tampoco resulta si la decretada contra D. Lino de Villa Ceballos, en 16 de Mayo de este año la satisfizo ó no, ni qué providencia recayó con motivo de la reclamación gubernativa que él mismo no produjo.

Acercá de estos extremos hay un gran vacío en el expediente, que impide formar juicio exacto de si por razón de desobediencia, después de apercibidos y multados, puede sostenerse la corrección impuesta respecto de todos ó de parte de los Concejales.

La Sección, por tanto, mientras ese particular no se dilucide, cree aventurado mantener la suspensión decretada.

Comprendese perfectamente el mal efecto que ha de producir en la localidad que por ministerio de la ley vuelvan los Concejales suspenso de la mayoría de ellos al desempeño de sus cargos, y la situación crítica del Gobierno, al no poder tomar una disposición severa, que no cabe dentro del círculo de la legali-

dad existente. Si al Consejo le fuese dado proponer temperamentos salvadores fuera de esos límites lo haría sin vacilación; pero su misión es informar los asuntos de gobernación y administración con arreglo á las leyes, y le está vedado consultar otras medidas.

Aparte, pues, de la responsabilidad criminal en que algunos Concejales de Santander pueden haber incurrido, y que sólo á los Tribunales corresponde apreciar, la Sección entiende que, manteniéndose la suspensión sólo respecto de los que resulten culpables de desobediencia grave, y que hubieran insistido en ella después de apercibidos y multados, no cabe otro recurso que hacer las prevenciones oportunas al Gobernador para que, según los resultados del expediente, imponga multas á los que por su negligencia ó abuso se hayan hecho merecedores de esa corrección, encargándole muy particularmente que vele por la rigurosa observancia de las leyes, adoptando todas aquellas precauciones y medidas que caen dentro de sus atribuciones.

Siendo obligatorio el cargo de Concejal, no pueden admitirse otras dimisiones que las que se funden en las incompatibilidades ó excusas que se enumeran en el artículo 43 de la ley Municipal; así es que una vez repuestos los Concejales cuya suspensión no deba mantenerse, los que se consideren asistidos de alguna causa legal deben exponerla y probarla ante la Corporación, que resolverá en primer término, pudiéndose apelar de sus resoluciones ante la Comisión provincial, según se halla prevenido por las Reales órdenes de 12 y 27 de Julio de 1872, para los casos de exclusión que ocurran pasado el período electoral, respecto de los cuales nada ha previsto la ley.

Esta en su art. 49 hace postestativo en el Rey el nombramiento de Alcalde en las capitales de provincia; y puesto que el Marqués de Hazas ha insistido en en la dimisión de los cargos de Alcalde y Concejal, fundándola en motivos de salud, si V. E. los estima bastantes para el de Alcalde, podría proponer á S. M. la aceptación de la renuncia, reservando al Ayuntamiento la apreciación de la causa alegada para el cargo de Concejal puesto que dicho funcionario tiene esa doble investidura.

Caso que la excusa formulada por este no le impidiese desempeñar el último cargo, sería ocasión de que la Municipalidad resolviese acerca de la incompatibilidad del mismo propuesta por varios Concejales, y sobre la cual ninguna providencia ha recaído.

Como la ley Municipal al tratar de las incompatibilidades usa de la frase de que en ningún caso pueden ser Concejales los que específicamente enumera en el artículo 43 moderno, 39 antiguo, y en el art. 8.º de la electoral se previene que en cualquier tiempo se nazcan producen efecto, es evidente que el Ayuntamiento puede conocer y fallar sobre la atribuida al Alcalde.

Acercá de la incapacidad del Concejal don Santos Gandarillas, á que se refiere el recurso interpuesto por D. Justo Colongues y D. Lino de Villa Ceballos, la Sección observa que el fallo de la Comisión provincial de 24 de Agosto último (fólio 149) se funda en que no es obligatoria para aquel interesado la forma en que ha de verificarse la reparación y entretimiento de cierto terreno por las calles que recorre el tranvía; por lo que al desechar la proposición que le hizo el Ayuntamiento, no puede decirse que de aquí en adelante contenga administrativa, sino que el medio propuesto no convenia á sus intereses. Siendo esto así, la Sección no ve méritos para alterar el acuerdo de la Comisión.

Con los diversos extremos que la Sección tiene la honra de proponer á V. E., abriga la confianza de que, renovado en

gran parte el personal de aquel Ayuntamiento, bien por medio de la elección parcial, ó cubriendo las vacantes interinamente, según el número de las bajas y de lo que preceptúa el art. 46 de la ley orgánica, y persuadido el cuerpo electoral de la conveniencia de llevar al seno de las condiciones necesarias, se habrá alcanzado una solución práctica y legal en el presente conflicto.

Por las consideraciones expuestas, la Sección opina:

1.º Que el estado de perturbación del Ayuntamiento de Santander no tuvo carácter político en el sentido de la ley, siendo por tanto improcedente la suspensión del mismo decretada por el Gobernador, en cuanto la fundó en este motivo.

2.º Que en caso de que proceda mantener la suspensión de algunos Concejales por haber incurrido en desobediencia grave y haber insistido en ella después de apercibidos y multados, debe confirmarse la providencia del Gobernador, sólo respecto de los culpables, pasándose las diligencias gubernativas al Juzgado correspondiente para lo que haya lugar en justicia.

3.º Que se alee la suspensión de los demás Concejales que no hayan incidido en aquella desobediencia con las circunstancias susodichas, sin perjuicio de las multas que se impongan á los merecedores de esta corrección por su negligencia ó abusos.

4.º Que una vez repuestos en sus cargos los Concejales que no continúan suspenso, corresponde al Ayuntamiento resolver en primer término sobre las incapacidades, incompatibilidades y excusas legítimas de los que deban cesar en sus funciones; pudiéndose apelar del fallo ante la Comisión provincial.

5.º Que si por efecto de las bajas que se produzcan en la Corporación por todos conceptos, ocurrieran vacantes que lleguen á la tercera parte del número total de Concejales, se proceda á la renovación parcial en el modo que prescribe la ley, según los casos.

6.º Que si V. E. estima fundada la renuncia que el Marqués de Hazas ha presentado del cargo de Alcalde, proceda que se le admita.

7.º Que se desestime el recurso interpuesto por D. Justo Colongues y don Lino de Villa Ceballos acerca de la incompatibilidad de D. Santos Gandarillas.

Y 8.º Que, dadas la sobreactación de los ánimos en Santander, producida por el estado de agitación en que se hallaba el Ayuntamiento suspenso, y la necesidad de que al volver este al ejercicio de sus funciones no se reproduzcan las deplorables escenas que allí se han presenciado, debería V. E. ordenar al Gobernador de aquella provincia que presida por sí *indefectiblemente* todas las sesiones que celebre dicha Corporación, hasta que se cumplan los extremos propuestos en las anteriores conclusiones, velando con energía y celo por la estricta observancia de la ley en cada caso y exigiendo la responsabilidad debida á los que incurran de nuevo en los excesos con lamentable lenidad consentidos durante los graves acontecimientos que han dado lugar á la formación de este expediente.

Y conformándose con las conclusiones del precedente dictamen S. M. el Rey (Q. D. Q.) se ha dignado resolver:

1.º Que no ha sido procedente la suspensión total del Ayuntamiento de esa ciudad.

2.º Que deben, por lo tanto, volver al ejercicio de sus cargos los Concejales suspenso, que, ó se hallaban disfrutando de licencia, ó no han incurrido en desobediencia grave ni insistido en ella después de haber sido apercibidos y multados.

de re...
poli...
cio...
ni...
est...
por...
ten...
4...
T...
dic...
5...
Ay...
jal...
ma...
da...
los...
lo...
pa...
7...
ser...
rel...
cre...
si...
lan...
aut...
cri...
pul...
me...
ó d...
de...
Y...
sol...
gra...
el...
me...
em...
alg...
la...
la...
rie...
int...
de...
Enc...
Sr...
S...
B...
Car...
van...
zal...
Lar...
Por...
de...
de...
P...

3.º Que debe continuar la suspension de los que se encuentran en este caso, remitiendo V. S. al Tribunal correspondiente todos los antecedentes relacionados con este asunto para la resolucion que en justicia proceda.

4.º Que luego que sea conocido el número de vacantes que por efecto de estas medidas resulten en el Ayuntamiento, se proceda á su provision por medio de la ley determinada; teniendo en cuenta que las vacantes de Concejales no son definitivas, y no pueden por lo mismo proveerse por eleccion.

5.º Que una vez reconstituido el Ayuntamiento con el número de Concejales suficiente, segun la ley, para tomar acuerdo, se sometan á él asi los camaras de incapacidad y de incompatibilidad, como las excusas y dimisiones de los Concejales; teniendo muy presente lo que la ley establece acerca de estos particulares.

6.º Que se desestime el recurso interpuesto por D. Justo Colonques y don Lino de Villa Ceballos acerca de la incompatibilidad de D. Santos Gandarillas.

7.º Que se remitan al Juzgado correspondiente todos los comunicados insertos en los periódicos de esa capital y relativos á las sesiones públicas ó secretas celebradas por el Ayuntamiento asi como las certificaciones literales de las actas á que aquellos escritos se refieren, por si el Tribunal estimase que sus autores habian caido dentro de las prescripciones del Código penal, bien sea publicando relaciones incompletas ó inexactas de lo ocurrido en las sesiones, ó dando publicidad á las que eran de carácter reservado.

Y 8.º Que procure V. S. con el más solícito esmero la terminacion de las graves disidencias que han ocurrido en el seno de es: Ayuntamiento, no solamente presidiendo sus sesiones, sino empleando para ello, sin contemplacion alguna, todos los medios que le concede la ley, y que le sugiera su celo y experiencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1878.—Romero Robledo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Santander.

(Gaceta del 5.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Sesion del dia 8 de Noviembre de 1877.

Presidencia del Sr. Cagigas.

Diputados asistentes, Sres: Barreda, Bodega, Bustamante, Cagiga, Cagigas, Campo, Cárcova, Cedrun, Cortines, Cuevas (D. L.), Fernandez Campa, Fernandez Hontoria, Garcia Gutierrez, Gonzalez del Camino, Gutierrez, Lanuza, Laredo, Oruña, Piñal (D. G.), Polanco, Pombo. Insausti y Zorrilla.

Se abre la sesion á las once y media de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Pasa á las comisiones de Fomento y

Hacienda una instancia de D. Juan Ansell solicitando que se le nombre profesor propietario de la cátedra de lengua inglesa de la escuela de Comercio agregada al Instituto provincial, cuya cátedra desempeña interinamente.

A continuacion se acuerda: Conceder á Santos Alvarado, vecino de Añal en el Ayuntamiento de Barcena de Cicero, la pension de 30 reales mensuales por término de un año para que atienda á la lactancia de dos niños gemelos.

Manifestar al Sr. Gobernador civil que, mientras no se llenen los requisitos establecidos en la Real orden de 18 de Junio de 1867, no procede el pago de las dietas que reciba el delegado que hubo de nombrar la Junta provincial de Sanidad para reconocer ganados enfermos en varios pueblos de la provincia.

Declarar caducado el derecho de la expósita Teodora Maria Asuncion, residente en Valdáliga, á la dote de la fundacion de D. Antonio Hermógenes de la Serna, con que fué agraciada en el sorteo celebrado en 1862.

Declarar que el expósito Narciso, residente en Castañeda, no tiene derecho á ser incluido en el primer sorteo de las dotes de aquella fundacion; y que le tienen Fabiana de la Cruz y Maria de la Cruz; residentes en Hazas; Mónica y Saturnina, residente en Escalante; Juana Cruz, residente en Piélagos; Juliana Solana, reside te en Mazcuerras; Teresa Francisca, criada en Escalante y residente en Aldehuela, de Ávila; Micaela Cruz, Dolores Cruz y Manuela Cruz, residentes en Bareyo; Hermenegildo San Emeterio, residente en Santander; Maria, Manuel y Antonia, residentes en Voto; Facunda, residente en Limpias; Loo cada, residente en Rivamontan al Mar; y Dimas San Emeterio, residente en Ruiloba, y autorizar á la Comision provincial para que celebre el sorteo de tres dotes ordinarias y una extraordinaria de la misma fundacion

Desestimar una instancia del contratista del BOLETIN OFICIAL solicitando que se le indemnizen los gastos que le ha ocasionado la publicacion de listas electorales.

Nombrar para la plaza de escribiente de la clase de primeros de esta Corporacion vacante por fallecimiento de D. Alberto Bedia, á D. Gaspar Dominguez, escribiente de la de segundos; y declarar suprimida la plaza que este desempeña en la actualidad.

Mandar que con cargo á la consignacion de carreteras en el presupuesto formado para el corriente año económico se entregue á los Directores de caminos vecinales de la provincia, la cantidad de 1.250 pesetas para que adquieran los instrumentos que dicen necesitar para el cumplimiento de su cometido, cuyos instrumentos se consideraran de la propiedad de la provincia, sin que por este acuerdo se reconozca que á la Corporacion y no á los Directores corresponde la adquisicion de aquella clase de útiles.

Conceder á las viudas de Dionisio Ortiz y Miguel Albo, peccadores de Laredo que perecieron en el ejercicio de su industria, las cantidades de 150 y 100 pesetas respectivamente, que se les pagarán con cargo al capítulo de calamidades públicas

Quedar enterada de que es pobre y carece de bienes el demente Joaqui Arroyo Revuelta recluido en el Manicomio de Valladolid, por sentencia de la sala correspondiente de la audiencia de Burgos; y mandar que se cumpla ya lo acordado en el asunto en 5 de Julio último.

Mandar que Josefa Pineda, vecina de Arnuero, sea acogida en el Hospital de Santander para que los profesores médicos de este establecimiento la observen y manifiesten su opinion sobre el estado de demencia de la misma.

Desestimar las solicitudes sobre so-

corros por lucidas por Alberto Aonso, de Camargo, Froilan Cuesta y Pedro Sobrango, de Camaleño y Rafael Rodriguez, de Valdeolea; aplazar la resolucion de la producida por Lorenzo Garcia Rodriguez de Vega de Liébana, hasta que se reciba la certification de fallecimiento de su hijo Pedro, que se supone muerto en accion de guerra; y aumen ar en 125 pesetas el sueldo concedido á José Cabrero Benimilla, de Piélagos; por la consideracion de ser dos y no uno los hijos que perdió en la última guerra civil

Se dá cuenta del expediente del edificio del Instituto provincial de que la comision de Fomento asociada con otros señores Diputados, propone que se instalen provisionalmente las cátedras del mismo establecimiento en un edificio que buscara una comision nombrada al efecto aplazándose, para resolver despues que se estudie detenidamente lo que mas convenga en el asunto de que la de Hacienda propone que las cátedras se instalen de nuevo en el edificio del Instituto si el importe de obras al efecto necesarias no excede de 2.500 pesetas, instalándose en otro caso en un edificio que al efecto se busque; y de una instancia de D. Agustin Trifon Pintado,

ofreci n o los locales de su establecimiento de en eñauza para que se establezcan en el o aquellas cátedras.

Varios Sres. Diputados hacen algunas observaciones y los Sres. Cagigas y Barre la manifies au que al informar las comisiones de Hacienda y Fomento, desconocian el ofrecimiento de D. Agustin Trifon Pintado, cuya instancia acaba de presentarse en Secretaria; y proponen que una comision examine el establecimiento de este profesor y el de la escuela Carbaja para ver si pueden instalarse en él las cátedras de que se trata.

Asi se acuerda, designándose para componer lo Comision á los Sres. Piñal (D. G.), Cedrun, Fernandez Campa, Polanco y Oruña.

Se acuerda tambien que con cargo al capítulo de imprevistos se expida libramiento por la cantidad de 2 418 pesetas 76 céntimos importe de los gastos causados por la comision que ha ido á Madrid á gestionar asuntos de interes para la provincia.

Y se levanta la sesion de que certificamos los Diputados Secretarios y el Secretario de la Corporacion.—Belisario de la Cárcova.—Andrés Lanuza.—Máximo de Solano Vial.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.

IMPUESTO SOBRE CARGA Y DESCARGA.

Nota de los productos obtenidos por dicho arbitrio durante el mes de Noviembre próximo pasado.

Table with columns: Número de buques, Toneladas que han importado, Toneladas que han exportado, Impuesto pagado por navegacion (1.ª, 2.ª, 3.ª), and Importe total (Pesetas, Céts.).

Santander 24 de Diciembre de 1877.

EL VICE-PRESIDENTE, Marqués de Villatorre.

EL VOCAL-SECRETARIO, Antonio de la Dehesa.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

Direccion de Seccion de Santander.

Nec sitándose tomar en arrendamiento un local para establecer en él la estacion telegrafica de Reinosa y con arreglo á lo que previene el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, se invita á los propietarios que tengan en aquella villa local a propósito para el indicado objeto a que presenten, bien en aquella estacion ó en esta Direccion, las proposiciones que tengan por conveniente dentro del plazo de un mes á contar desde la fecha en que aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, acompañando un croquis de la planta que dé á conocer la distribucion y extension del local ofrecido.

Santander 5 de Enero de 1878.—El Director de la Seccion.—J. de Redonet.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid núm. 4, cor-

respondiente al dia 4 del mes actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 11 del próximo mes de Febrero á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los dias no festivos, de once de la mañana á tres de la tarde la subasta para contratar 100 resmas de cartulina para la elaboracion de tarjetas postales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 3 de Enero de 1878.—El Director general, Javier Cabestany.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los propios fines.

Santander 5 de Enero de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Mes de Enero de 1878.

Relacion nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes, por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

Table with columns: NOMBRES de los compradores, Su vecindad, Clases y nombres de las fincas, Su procedencia, Número del inventario, Término municipal en que radican, Números de plazos que se adeudan y fechas de sus vencimientos, Importe de los plazos. Includes entries for Manuel Toca, José Escajadillo, Andrés Dehesa, etc.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el periódico oficial de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio último, publicado en el BOLETIN núm. 18 del miércoles 1.º de Agosto próximo pasado, encargando á los Sres. Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera, lleguen á conocimiento de los compradores estas disposiciones, con objeto de que cumplan cuanto en ellas se ordena; puesto que de lo contrario, se procederá á la incautación de las fincas rematadas y al apremio contra los demás bienes libres, conforme se previene por aquella soberana disposición.

Santander 1.º de Enero 1878.

V.º B.º EL JEFE DE LA ADMINISTRACION, Vazquez.

P. EL JEFE DE LA INTERVENCION. Elias Bermudez.